



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 393-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 070-08-MA/R

Lima, 13 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 10 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión regular a la unidad operativa "Arcata" de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante Ares), a cargo de la supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. - MINEC" (en adelante la Supervisora).
- A través del escrito con registro N° 1090837 del 17 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 12 al 326).
- Mediante escrito con registro N° 1153166 del 1 de abril de 2009, la Supervisora presentó al Osinergmin el Informe Complementario correspondiente a la supervisión regular 2008 (folios 329 al 363).
- A través del escrito con registro N° 1170376 del 8 de mayo de 2009 Ares presentó al Osinergmin el levantamiento de observaciones formuladas en la supervisión regular 2008 (folios 365 al 386).
- Mediante Oficio N° 1596-2009-OS-GFM, notificado el 13 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Ares el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 387), señalando las siguientes imputaciones:



	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se verificó que el depósito de desmonte "Mariana" no cuenta con canales de coronación, lo cual evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA).	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	Se verificó que el titular minero ha disturbado un área de cantera, extrayendo material de préstamo como cobertura para los residuos, lo cual evidencia que no está adoptando ni actualizando las medidas de previsión y control previstas en el EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
3	En la toma de muestra realizada en la supervisión se detectó que el efluente minero metalúrgico proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados del campamento de empleados que se descarga al río Orcopampa (punto de monitoreo: PLAE), presentó un valor de 10.08 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante pH), el cual no cumple con el rango establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)



4	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados del campamento de obreros (punto de monitoreo: PLAO), el parámetro Sólidos Totales Suspendedos (en adelante STS) no cumple con el valor establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
5	De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente proveniente del drenaje de la cancha de relaves Nos. 5 y 6 (punto de monitoreo: E-6), el parámetro STS no cumple con el valor establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.	Art. 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
6	Se constató que el titular minero utiliza un botadero como relleno sanitario sin estudio ambiental aprobado, ni autorizaciones respectivas además de contar con los requerimientos técnicos mínimos. Asimismo, se observó la existencia de residuos expuestos a la intemperie por no haber sido recubiertos adecuadamente.	Arts. 9°, 31° y 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Arts. 145° y 147°)

6. A través del escrito con registro N° 1254544 del 27 de octubre de 2009, Ares presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 389 al 415).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende:

- (i) Determinar si la supervisión fue realizada por parte de los supervisores, sin conocimiento de la línea base de la unidad supervisada y si el informe de supervisión tiene debilidades tales como: falta de descripción de la conducta sancionable, ausencia de conexidad entre los hechos y los incumplimientos e indicación de cómo los hechos imputados afectarían al ambiente.
- (ii) Establecer si corresponde tipificar los hechos imputados con la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.
- (iii) Determinar si Ares incurrió en incumplimientos al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) y a los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGSR).



III. ANÁLISIS

III.1 Cuestión Previa

Determinar si la supervisión fue realizada por parte de los supervisores, sin conocimiento de la línea base de la unidad supervisada y si el informe de supervisión tiene debilidades tales como: falta de descripción de la conducta



sancionable, ausencia de conexidad entre los hechos y los incumplimientos e indicación de cómo los hechos imputados afectarían al ambiente.

- 8. Ares considera que en la supervisión no se ha tenido en cuenta información de línea base de la unidad Arcata; al respecto, cabe indicar que la Supervisora ha cumplido con el objetivo de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los diferentes instrumentos de gestión ambiental aprobados, de lo cual se evidencia que la Supervisora cumplió con la revisión de dichos instrumentos, en los que se contiene la línea base; además de la revisión del expediente, no se evidencia medio probatorio alguno que acredite lo afirmado por la empresa minera; por lo que lo argumentado por Ares carece de sustento.
- 9. Además, Ares indica que el informe de supervisión tiene debilidades tales como: falta de descripción de la conducta sancionable, ausencia de conexidad entre los hechos y los incumplimientos e indicación de cómo los hechos imputados afectarían al ambiente.
- 10. Sobre el particular, cabe indicar que el Informe de Supervisión constituye una herramienta para establecer los posibles incumplimientos a la normativa ambiental a partir de hechos constatados en la supervisión; en tal sentido, es en la comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador donde se determinan los presuntos incumplimientos y se describe la conducta pasible de ser sancionada, conforme a lo establecido en el artículo 234¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); en tal sentido, es en el inicio del procedimiento administrativo sancionador que se determina si existe o no conexidad entre los hechos imputados y el presunto incumplimiento, y no en el informe de supervisión; en cuanto a la afectación real o potencial que pudiera haber sido causado a partir de los hechos verificados en la supervisión, cabe indicar que la misma se determina en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; por lo que lo alegado por Ares, carece de sustento.

Establecer si corresponde tipificar los hechos imputados con la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

- 11. Ares indica que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4)² del artículo 230° de la LPAG, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM señala como infracción, de modo genérico, el incumplimiento de un conjunto

Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
- 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".

Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."





indeterminado de leyes y reglamentos y no tipifica expresamente como infracción ninguna de las imputaciones.

12. Al respecto, resulta importante señalar que, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en inviable la aplicación de una sanción no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría³ señala que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

13. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
14. Por tanto, no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad, que tiene conocimiento de aquellas responsabilidades y obligaciones tanto legales, técnicas y ambientales que debe observar y cumplir; por lo que lo alegado por la empresa minera carece de sustento.
15. Ares indica además que respecto de la imputación referida a residuos sólidos, no se debe considerar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM toda vez que el régimen de estas infracciones está regulado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Decreto Supremo N° 054-2004-PCM (en adelante RLGRS).
16. Al respecto, cabe indicar que, la norma que se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como el dispositivo legal que establece la sanción ante el incumplimiento referido a residuos sólidos fue el RLGRS (Oficio N° 1596-2009-OS-GFM – folio 387) y no la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

III.3 Determinar si Ares incurrió en incumplimientos al artículo 6° del RPAAMM, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículos 9°, 31° y 85° RLGRS.

III.3.1 Hecho imputado 1: Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que el depósito de desmonte "Mariana" no cuenta con canales de coronación, lo cual

³ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM: "Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225°, de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos





evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA.

Artículo 6° del RPAAM: Incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental

- 17. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Ares adoptó o no las medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/AAM de fecha 31 de octubre.
- 18. De la revisión del Levantamiento de Observaciones formuladas a través de la Opinión Técnica N° 331-07-INRENA-OGATEIRN-UGATE emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, presentado en el marco de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/AAM, se aprecia el siguiente compromiso ambiental (folio 418):

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA A 1750 TMSD EN LA UNIDAD OPERATIVA ARCATA" FORMULADAS MEDIANTE OPINIÓN TÉCNICA N° 331-07-INRENA-OGATEIRN-UGAT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 274-2008-MEM/AAM
INFORME N° 1220-2008/MEM-AAM/JCB/WAL/MAA**

* (...)

13. Precisar los lugares en los que se apilará el material removido durante las excavaciones así como la forma en la cuál será protegido.

RESPUESTA

El material removido de las excavaciones será transportado hacia el botadero de desmontes Mariana, este botadero tiene controles topográficos periódicos, así mismo la estabilidad física está garantizada ya que tiene en la base una estructura de gaviones y los taludes frontales tienen una pendiente de 2:1, la estabilidad química está controlada con los canales de coronación y drenes franceses que evitan el ingreso de agua de escorrentía al botadero. (...)

Asimismo, en el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 08 al 10 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente: "Se constató que el depósito de desmontes Mariana no cuenta con canal de coronación por lo que las aguas de escorrentías pueden ingresar a desmonte, lo que puede estar ocasionando impactos en la calidad de las aguas" (folio 25); lo cual se evidencia en las fotografías las mismas que describen:

"Foto No. 23.- Desmontera Mariana, parte posterior, nótese que no cuenta con canal de coronación, nótese además el canal recubierto sepultado por el crecimiento de esta desmontera (...)

pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos"





Foto No. 24.- Otra vista de la parte posterior de la desmontera Mariana, nótese la falta del canal de coronación y la acumulación de materiales de taller antiguo en área adyacente (...)" (folio 44).

20. Por lo cual, la Supervisora dejó la siguiente recomendación: "Efectuar diseño y construcción del canal de coronación para el depósito de desmonte de Mariana, que abarque todas las faldas de los cerros adyacentes y colecte las aguas de precipitación pluvial preservando la calidad de estas aguas que se deriven posteriormente al ambiente" (folio 25).
21. Ares expresa en sus descargos lo siguiente:
- (i) La desmontera "Mariana" si contaba con canal de coronación, el mismo que al momento de la inspección, se encontraba recubierto por el recrecimiento de la desmontera, toda vez que el momento de la toma fotográfica correspondería a una etapa de acarreo de los materiales de desmonte de la mina al propio botadero, con la finalidad de perfilar el material, de acuerdo con la planificación indicada en los planos de diseño y con el objetivo de llevar un crecimiento ordenado del botadero; además sostiene Ares que, luego de la mencionada etapa de acarreo llevó a cabo la limpieza del canal de coronación para que cumpla con su función.
 - (ii) Indica que al considerar que la falta de implementación de las medidas de control del EIA constituye una infracción a lo contenido en el artículo 6° del RPAAMM, la Administración realiza una interpretación extensiva a dicha norma vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que en dicho artículo y en general en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, no se tipifica la conducta materia de la presente imputación.
22. Respecto de lo referido en el punto (i) del párrafo anterior, cabe indicar que en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata" se prevé la existencia de canales de coronación en la desmontera "Mariana" para brindar estabilidad química y física a tal estructura.
23. En tal sentido, de lo indicado por la Supervisora y lo apreciado en las fotografías 23 y 24 (folios 25 y 44) se ha acreditado que la desmontera "Mariana" no contaba a la fecha de la fiscalización con canal de coronación que brinde la estabilidad química de dicha estructura.
24. Ahora bien, en cuanto a la supuesta existencia de un canal de coronación cubierto por material de desmonte a causa del procedimiento de acarreo para el perfilado de la desmontera, cabe indicar que de las vistas fotográficas obrantes en el Informe de Supervisión no se evidencia la existencia de un canal cubierto por material de desmonte alguno; por lo que lo argumentado por la administrada carece de sustento.
25. En relación con el argumento contenido en el punto (ii), cabe indicar que de la lectura del artículo 6° del RPAAMM, a tenor: "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (...)", se evidencia que dicho artículo determina de manera precisa la obligación a cumplir por parte de los titulares de la actividad minera, y por su parte, el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece la respectiva consecuencia administrativa ante dicho incumplimiento. Es decir, tanto el supuesto de hecho, como la consecuencia jurídica se encuentran debidamente



tipificados por las normas indicadas; por lo que lo argumentado por el administrado, carece de sustento.

26. Por lo expuesto, se ha verificado que Ares ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en su Estudio de Impacto Ambiental; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1⁵ del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
27. **III.3.2 Hecho imputado 2: Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.** Se verificó que el titular minero ha disturbado un área de cantera, extrayendo material de préstamo como cobertura para los residuos, lo cual evidencia que no está adoptando ni actualizando las medidas de previsión y control previstas en su Estudio de Impacto Ambiental.
28. Considerando lo indicado en el párrafo 17, cabe señalar que, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/AAM de fecha 31 de octubre, se aprecia el siguiente compromiso ambiental (folio 412):

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE
CONCENTRADORA A 1750 TMSD EN LA UNIDAD OPERATIVA ARCATA"**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 274-2008-MEM/AAM
INFORME N° 1220-2008/MEM-AAM/JCB/WAL/MAA**

"(...)

**I. EVALUACIÓN:
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

"(...)

- En las actividades a realizar para la ampliación de la planta concentradora no habrá pérdida de cobertura vegetal, por lo que no se propone medidas de mitigación.

29. En el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 08 al 10 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente: "Se constató que el titular minero se

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

" 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms. - de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

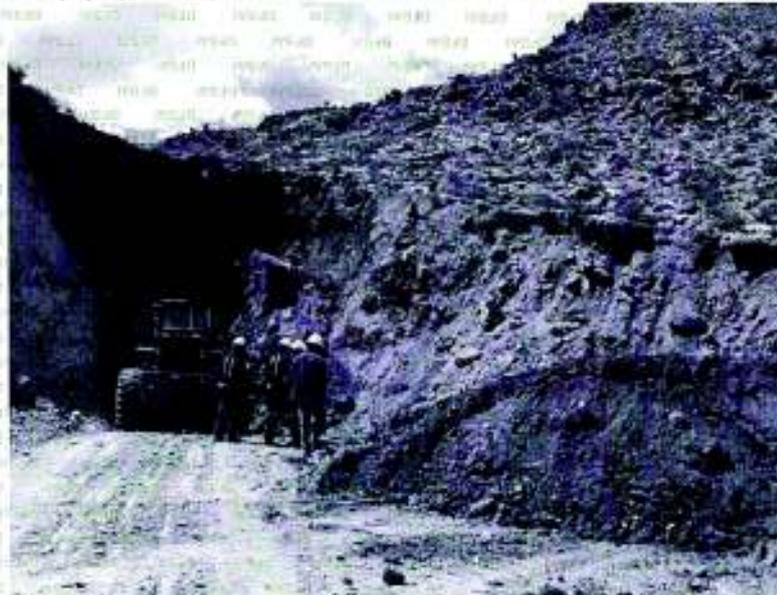
El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."



encuentra disturbando un área como cantera, aledaña al botadero de residuos sólidos domésticos, extrayendo material como cobertura para los residuos, sin estudios y autorizaciones aprobados por la autoridad competente" (folio 25); lo cual se evidencia en las siguientes fotografías:



"Foto No. 57.- Se constató que el titular minero se encuentra disturbando un área como cantera, aledaña al botadero de residuos sólidos domésticos, extrayendo material como cobertura para los residuos, sin estudios y autorizaciones aprobados por la autoridad competente. (...)" (folio 61).



"Foto No. 58.- Otra vista de la misma cantera de materiales de relleno, nótese también el área disturbada las escasas prácticas ambientales tanto en la extracción, como en el acarreo del material de relleno, además no se evidencia procedimientos para el adecuado desbroce del terreno a si como para la adecuada acumulación del topsoil extraído (...)" (folio 61).

30. Por lo cual, la Supervisora recomendó lo siguiente: "El titular minero debe remediar el área disturbada, empleada como cantera para material de cobertura de residuos sólidos domésticos" (folio 25).

31. Ares expresa en sus descargos lo siguiente:



- (i) El desbroce de material corresponde a una extracción menor realizada sólo para cubrir los residuos sólidos domésticos, de conformidad con su Plan de Manejo e indica que el material de desbroce no origina desmonte puesto que todo el material extraído es utilizado. Asimismo indica que este procedimiento es realizado previo humedecimiento del material para evitar contaminación del aire y se ejecuta mensualmente mediante mínimos cortes de terreno, seguidos de la alteración del talud que luego es desquinchado y perfilado.
- (ii) Indica que al considerar que la falta de implementación de las medidas de control del EIA constituye una infracción a lo contenido en el artículo 6° del RPAAMM, la Administración realiza una interpretación extensiva a dicha norma vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que en dicho artículo y en general en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, no se tipifica la conducta materia de la presente imputación.

32. Respecto de lo indicado en el punto (i) del numeral anterior; cabe señalar que la Auditoría Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental⁶ 2002 se aprecia que *"el proyecto consistía en la ubicación de un área estratégica que cumpla con los requisitos necesarios para utilizarlo como un relleno sanitario (...). Estos residuos en la actualidad son enviados a un relleno sanitario (...) se rellena quebradas en roca con los residuos sólidos, formando trincheras y siendo cubiertas por tierra semanalmente"* (folio 425). Concluyendo en la mencionada auditoría que *"los cuatro proyectos recomendados y aprobados para la adecuación al medio ambiente, se cumplieron al 100%"* (folio 426); de lo cual se evidencia que la conducta de cubrir los residuos está prevista y autorizada; no obstante, cabe precisar que dicha operación debió ejecutarse complementariamente con el compromiso contenido en la "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2008-MEM/AAM de fecha 31 de octubre, según el cual se indica que en las actividades a realizar para la ampliación de la planta concentradora *"no habrá pérdida de cobertura vegetal"*. En tal sentido, si bien Ares según su PAMA estaba autorizado a cubrir sus residuos, esta acción no debió implicar la afectación de cobertura vegetal; por lo que lo argumentado por la empresa minera, carece de sustento.

33. En cuanto a lo señalado en el punto (ii); nos remitimos a lo indicado en el párrafo 25.

34. Por lo expuesto, se ha verificado que Ares ha infringido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas de previsión y control previstas en su Estudio de Impacto Ambiental; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.3.3 Hecho imputado 3: Infracción al artículo 4°⁷ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En la toma de muestra realizada en la supervisión se detectó que el efluente minero metalúrgico proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados del campamento de empleados que se descarga al río Orcopampa (punto

⁶ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-97-EM-DGM de fecha 24 de enero de 1997.

⁷ **Aprobada Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM.**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponde".



de monitoreo: PLAE), presentó un valor de 10.08 respecto del parámetro pH, el cual no cumple con el rango establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.

35. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM está referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Ares incumplió o no los NMP de los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la columna "Valor en cualquier Momento".
36. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad Arcata, se evidencia lo siguiente:
- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como PLAE correspondiente al efluente minero-metalúrgico proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados del campamento de empleados (folio 333).
 - (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PLAE, fueron analizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo N°02893-08 (folio 353), adjunto al Informe de Supervisión.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como PLAE, sobrepasó el rango establecido como NMP en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis (mg/L)
PLAE	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	10.08(folio 353)

37. Ares expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) Sostiene que el punto de monitoreo identificado como PLAE no es un efluente minero-metalúrgico sino un efluente doméstico, por lo que no aplica considerarlo

Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"(...)

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



dentro de la normativa de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y que no forma parte de un cuerpo emisor ni receptor.

- (ii) Asimismo, indica que dicho punto no descarga directamente a ninguna fuente de agua y que el mismo se definió puntualmente en el campo y no corresponde a un punto de monitoreo oficialmente aprobado dentro del Sistema de Información Ambiental de la Unidad Minera Arcata como, según señalan, lo exige la definición de Punto de Control del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concordado con los artículos 7° y 8° del mismo cuerpo legal.
- (iii) Asimismo, la empresa señala que la descarga de la planta de lodos activados del campamento de empleados no se produce en el Río Orcopampa y que dicho río no corresponde al área de influencia de la unidad "Arcata", sino de la Unidad Ares.
- (iv) Además, Ares señala que el valor de pH detectado (10.08) corresponde a una descalibración en el suministro de cloro residual, el cual estuvo en 5ppm, situación que fue inmediatamente corregida, regulándose inmediatamente a una concentración menos a 01 ppm de cloro.

38. No obstante lo indicado, cabe señalar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM⁹ que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI).
39. Sobre el particular, luego de revisado el expediente N° 070-08-MA/R se aprecia de los Certificados de Acreditación del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (folios 422 y 423) que dicho laboratorio contaba con acreditación en INDECOPI para emitir Informes de Ensayo con valor oficial del 09 de noviembre de 2005 al 09 de noviembre de 2008 y del 09 de febrero de 2009 al 09 de febrero de 2012.
40. De tal modo, se evidencia que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encontraba acreditado ante INDECOPI a la fecha de análisis de la muestra tomada en el punto identificado como PLAE (del 12 al 25 de noviembre de 2008-folio 351) ni a la fecha de emisión del Informe de Ensayo N°02893-08 (15 de diciembre de 2008- folio 354) incumpléndose lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, en consecuencia este análisis no resulta idóneo para acreditar el incumplimiento de los niveles máximos permisibles; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos alegados por la empresa minera.

III.3.4 Hecho imputado 4: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados del campamento de obreros (punto de monitoreo identificado como PLAO), el parámetro STS no cumple

DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM. MODIFICAN REGLAMENTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA, DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS Y DE DIVERSOS TÍTULOS DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

"Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."



con el valor establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.

41. Considerando lo indicado en el párrafo 35, cabe indicar, que de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad Arcata, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como PLAO correspondiente al efluente minero-metalúrgico proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados del campamento de obreros (folio 333).
- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como PLAE, fueron analizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo N°02893-08 (folio 351), adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como PLAO, sobrepasó el rango establecido como NMP en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
PLAO	STS	50 mg/L	72 (folio 351)

42. Ares expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) Indica que el efluente de la Planta de Lodos de Obreros tampoco es un efluente minero metalúrgico; toda vez que no proviene del proceso de la planta metalúrgica ni corresponde a mina; sino que es un efluente doméstico y no es aplicable, según indican, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y no forma parte de un cuerpo emisor ni receptor.
- (ii) Señala que el valor obtenido indica un momento previo a que el personal capacitado de la unidad realice un purgado de lodos en el área de aereación para estabilizarlo en un 50%, para luego derivar el purgado al lecho de secado.

43. No obstante lo indicado, cabe señalar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

44. Sobre el particular, nos remitimos a lo indicado en el párrafo 39 de lo cual, se evidencia que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., no se encontraba acreditado en INDECOPI a la fecha de análisis de la muestra tomada en el punto identificado como PLAO (del 12 al 25 de noviembre de 2008-folio 351) ni en la fecha de emisión del Informe de Ensayo N°02893-08 (15 de diciembre de 2008- folio 354) incumpléndose lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, en consecuencia este análisis no resulta idóneo para acreditar el incumplimiento de los niveles máximos permisibles; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos alegados por la empresa minera.





III.3.5 Hecho imputado 5: Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente proveniente del drenaje de la cancha de relaves Nos. 5 y 6 (punto de monitoreo identificado como E-6), el parámetro STS no cumple con el valor establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para dicho parámetro.

45. Considerando lo indicado en el párrafo 35, cabe indicar, que de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la inspección realizada en la unidad Arcata, se evidencia lo siguiente:

- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como E-6 correspondiente al efluente minero-metalúrgico proveniente del drenaje de la cancha de relaves Nos. 5 y 6 (folio 333).
- (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo identificado como E-6, fueron analizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo N°02893-08 (folio 351), adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como E-6, sobrepasó el rango establecido como NMP en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-6	STS	50 mg/L	1270 (folio 351)

46. Ares expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) Indica que no existe efluente de Cancha de Relaves, toda vez que el rebose del efluente de Cancha de Relaves 6 es recirculado al proceso y que los sólidos totales suspendidos que se han detectado en el análisis de la muestra corresponde a las precipitaciones que discurren por la quebrada y no tiene ninguna relación con su proceso productivo.



No obstante lo indicado, cabe señalar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM que modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

48. Sobre el particular, nos remitimos a lo indicado en el párrafo 39 de lo cual se evidencia que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., no se encontraba acreditado en INDECOPI a la fecha de análisis de la muestra tomada en el punto identificado como E-6 (del 12 al 25 de noviembre de 2008-folio 351) ni a la fecha de emisión del Informe de Ensayo N°02893-08 (15 de diciembre de 2008- folio 354) incumpléndose lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, en consecuencia este análisis no resulta idóneo para acreditar el incumplimiento de los niveles máximos permisibles; por lo que corresponde el archivo de la presente



imputación; careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos alegados por la empresa minera.

III.3.6 Hecho Imputado 6: Infracción a los artículos 9°¹⁰, 31°¹¹ y 85°¹² del RLGRS. Se constató que el titular minero utiliza un botadero como relleno sanitario sin estudio ambiental aprobado, ni autorizaciones respectivas además de no contar con los requerimientos técnicos mínimos. Asimismo, se observó la existencia de residuos expuestos a la intemperie por no haber sido cubiertos adecuadamente.

Artículos 9° 31° y 85° del RLGRS: Relleno Sanitario sin instalaciones mínimas exigidas por la normativa aplicable y disposición de residuos sólidos inadecuada

49. El artículo 9° y 31° del RLGRS señalan que el manejo de los residuos sólidos debe efectuarse de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.
50. El artículo 85° del RLGRS establece los requisitos mínimos con los que debe contar un relleno sanitario, tales como impermeabilización, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, barrera sanitaria, sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados, entre otros.

¹⁰ Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

"Artículo 31°: "Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA."

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines,
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."





51. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Ares incurrió en una infracción a los artículos 9°, 31 y 85° del RLGRS al:

- Utilizar un botadero como relleno sanitario sin estudio ambiental aprobado, ni autorizaciones respectivas.
- Disponer residuos sólidos en un relleno sanitario sin los requerimientos técnicos mínimos y expuestos a la intemperie por no haber sido cubiertos adecuadamente.

52. En el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 08 al 10 de noviembre de 2008, se indicó lo siguiente: "Se constató que el titular minero utiliza un botadero como relleno sanitario sin estudio ambiental aprobado, ni autorizaciones respectivas, además de no contar con los requerimientos técnicos mínimos". Asimismo se indicó: "En el botadero informal de residuos sólidos domésticos se ha observado la existencia de residuos expuestos a la intemperie, por no haber sido cubiertos adecuadamente" (folio 21).

53. Ares expresa en sus descargos lo siguiente:

- (i) Su relleno sanitario, según indica, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-97-EM/DGM de fecha 24 de enero de 1997 y cuenta con instalaciones ambientalmente adecuadas, según lo declarado en su EIA y que en éste no se disponen desechos peligrosos ni tóxicos.
- (ii) Indica además que de conformidad a la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, Osinergmin no es una autoridad competente para sancionar materia de residuos sólidos.

54. No obstante lo indicado, resulta pertinente mencionar que el numeral 3¹³ del artículo 234° de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otras conductas, por notificar a los administrados la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.

55. Al respecto cabe indicar, que del Oficio N° 1596-2009-OS-GFM notificado el 13 de octubre de 2009, se evidencia que la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador refiriéndose como normas que establecen la sanción de la presente imputación a los artículos 145° y 147° del RGLS de modo general; esto es, sin precisar los numerales correspondientes, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG; correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Ares.

Sanción Total

De acuerdo con lo señalado en los párrafos 26 y 34 de la presente resolución, corresponde sancionar a Ares con una multa de veinte (20) UIT.



¹³ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Ares S.A.C., de conformidad con lo indicado en los párrafos 40, 44, 48 y 55 de la presente Resolución, referidos a presuntas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y a los artículos 9° 31° y 85° del RLGRS.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA